

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1°.-** Se aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que como [Anexo I](#) forma parte integrante de la presente ley.

**Artículo 2°.-** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial aprobado en el Decreto Nacional N° 779/95 (B.O. N° 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).

**Artículo 3°.-** Las sanciones por las conductas contrarias a las normas contenidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las previstas en el Régimen de Faltas y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 4°.-** La Autoridad de Control del tránsito y el transporte de la Ciudad de Buenos Aires concentra todas las atribuciones de control sobre dicha materia. Esta autoridad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Código de Tránsito y Transporte, así como el ordenamiento del tránsito vehicular y peatonal y la difusión entre la población de los principios sobre prevención vial.

**Artículo 5°.-** Se sustituye el texto del artículo 6.1.9 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.9 Placas de Dominio. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública sin tener colocadas las placas oficiales de identificación de dominio, o que estando colocadas se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas."

**Artículo 6°.-** Se sustituye el texto del artículo 6.1.10 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.10 Placas de otro vehículo. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública teniendo colocadas placas oficiales de identificación de dominio que no correspondan al mismo, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y decomiso de las placas."

**Artículo 7°.-** Se sustituye el texto del artículo 6.1.13 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.13 Condiciones de seguridad. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces, cinturón de seguridad en las plazas correspondientes u otros elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado con multa de trescientas (300) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses."

**Artículo 8°.-** Se incorpora como artículo 6.1.14.1 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.14.1 Dispositivos de retención infantil. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de cuatro (4) años sin acompañamiento de un adulto en asientos traseros, o sin el dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas."

**Artículo 9°.-** Se sustituye el texto del artículo 6.1.17 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.17 Verter líquidos, aguas servidas o arrojar elementos. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas o se arroje cualquier objeto o residuo hacia el exterior, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o inhabilitación de hasta diez (10) días. Cuando la infracción es cometida desde un vehículo de transporte de pasajeros o de carga, es sancionado con multa de quinientas (500) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación de hasta veinte (20) días."

**Artículo 10.-** Se sustituye el texto del artículo 6.1.23 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente texto:

"6.1.23 Vidrios tonalizados. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados tales que impidan distinguir a sus ocupantes, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días."

**Artículo 11.-** Se sustituye el texto del artículo 6.1.32 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.32 Giro prohibido. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días."

**Artículo 12.-** Se sustituye el texto del artículo 6.1.52 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.52 Estacionamiento o detención prohibida. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades fijas. Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia o para vehículos de personas con necesidades especiales, paradas de transporte de pasajeros, rampas para discapacitados, entradas de vehículos o cuando sea cometida por un vehículo de transporte de carga o de transporte público de pasajeros, la multa es de doscientas (200) a un mil (1.000) unidades fijas."

**Artículo 13.-** Se incorpora como artículo 6.1.65 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.65 Negativa a someterse a control. El/la conductor/a de un vehículo o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

**Artículo 14.-** Se incorpora como artículo 6.1.66 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.66 Contribución a conducción peligrosa. El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

**Artículo 15.-** Se incorpora como artículo 6.1.67 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.67 Uso o exhibición de franquicias. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice o exhiba carteles, credenciales o cualquier tipo de documentos que acrediten una franquicia de tránsito y/o estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

**Artículo 16.-** Se abrogan las siguientes normas:

Ley N° 217 (B.O.C.B.A. N° 760)

Ley N° 230 (B.O.C.B.A. N° 792)

Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002)

Ley N° 441 (B.O.C.B.A. N° 1041)

Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098)

Ley N° 634 (B.O.C.B.A. N° 1293)

Ley N° 818 (B.O.C.B.A. N° 1507)

Ley N° 1.229 (B.O.C.B.A. N° 1862)

Ley N° 1.751 (B.O.C.B.A. N° 2277)

Decreto N° 2.195/99 (B.O.C.B.A. N° 831)

Resolución S.P. y S. N° 141/995 (B.M. N° 20.098) (AD 800.16)

Código de Tránsito adoptado por Decreto Ordenanza N° 12.116/948 (B.M. N° 8.381) (AD 800.17/26)

Ordenanza N° 23.802 (B.M. N° 13.370) (AD 800.29)

Decreto Ordenanza N° 7.278/963 (B.M. N° 12.086) (AD 800.30)

Ordenanza N° 25.884 (B.M. N° 14.115) (AD 800.32)

Ordenanza N° 35.829 (B.M. N° 16.310) (AD 800.35)

Decreto N° 5.539/980 (B.M. N° 16.373) (AD 800.36)

Ordenanza N° 45.779 (B.M. N° 19.307) (AD 800.37)

Ordenanza N° 35.916 (B.M. N° 16.322) (AD 800.38)

Ordenanza N° 40.788 (B.M. N° 17.634) (AD 800.39)

Ordenanza N° 41.654 (B.M. N° 17.986) (AD 800.40)

Ordenanza N° 45.781 (B.M. N° 19.307) (AD 800.41)

Ordenanza N° 45.782 (B.M. N° 19.333) (AD 800.42)

Decreto Ordenanza N° 805/957 (B.M. N° 10.534) (AD 801.1/6)

Ordenanza N° 15.798 (B.M. N° 11.247) (AD 801.7)

Ordenanza N° 22.901 (B.M. N° 13.144) (AD 801.8)

Ordenanza N° 19.476 (B.M. N° 12.416) (AD 801.13)

Ordenanza N° 24.142 (B.M. N° 13.472) (AD 801.14)

Decreto Ordenanza N° 12.867/963 (B.M. N° 12.142) (AD 801.15)

Ordenanza N° 47.116 (B.M. N° 19.636) (AD 801.15)  
Ordenanza N° 24.489 (B.M. N° 13.622) (AD 801.16)  
Ordenanza N° 38.847 (B.M. N° 17.004) (AD 801.17)  
Decreto N° 31/8/943 (B.M. N° 6.937) (AD 801.31)  
Decreto N° 946/951 (B.M. N° 9.051) (AD 801.32)  
Ordenanza N° 22.507 (B.M. N° 13.076) (AD 801.33)  
Ordenanza N° 23.349 (B.M. N° 13.227) (AD 801.34)  
Ordenanza N° 37.273 (B.M. N° 16.679) (AD 801.34)  
Resolución Sub. S.T. y T. N° 12/994 (B.M. N° 19.765) (AD 801.37)  
Ordenanza N° 41.512 (B.M. N° 17.901) (AD 801.41)  
Ordenanza N° 38.610 (B.M. N° 16.951) (AD 801.43)  
Ordenanza N° 38.893 (B.M. N° 17.021) (AD 801.46)  
Decreto N° 1.605/994 (B.M. N° 19.883) (AD 801.50)  
Decreto N° 6.132/945 (B.M. N° 7.587) (AD 801.101)  
Ordenanza N° 21.786 (B.M. N° 12.941) (AD 801.103)  
Ordenanza N° 23.273 (B.M. N° 13.212) (AD 801.103)  
Ordenanza N° 27.427 (B.M. N° 14.480) (AD 801.104)  
Ordenanza N° 33.054 (B.M. N° 15.347) (AD 801.105)  
Ordenanza N° 33.580 (B.M. N° 15.538) (AD 801.106)  
Ordenanza N° 34.490 (B.M. N° 15.881) (AD 801.106)  
Ordenanza N° 25.725 (B.M. N° 14.076) (AD 801.107)  
Ordenanza N° 37.549 (B.M. N° 16.745) (AD 801.110)  
Ordenanza N° 22.499 (B.M. N° 13.075) (AD 801.111)  
Ordenanza N° 17.965 (B.M. N° 11.700) (AD 801.113)  
Ordenanza N° 34.728 (B.M. N° 15.951) (AD 801.117)  
Ordenanza N° 36.261 (B.M. N° 16.421) (AD 801.124)  
Ordenanza N° 36.683 (B.M. N° 16.530) (AD 801.125)  
Ordenanza N° 24.878 (B.M. N° 13.748) (AD 801.142)  
Ordenanza N° 48.963 (B.M. N° 20.041) (AD 801.144)  
Ordenanza N° 24.841 (B.M. N° 13.735) (AD 803.1)  
Ordenanza N° 41.796 (B.M. N° 17.981) (AD 803.2)  
Ordenanza N° 21.099 (B.M. N° 12.748) (AD 803.3)  
Ordenanza N° 8.131 (B.M. N° 4.630) (AD 803.4)  
Decreto N° 9/4/937 (B.M. N° 4.709) (AD 803.5)  
Decreto N° 29/12/939 (B.M. N° 5.707) (AD 803.6)  
Decreto N° 2/4/940 (B.M. N° 5.795) (AD 803.7)  
Ordenanza N° 33.480 (B.M. N° 15.506) (AD 803.8)  
Ordenanza N° 8.133 (B.M. N° 4.629) (AD 803.9)  
Ordenanza N° 2.827 (CD 836.3) (AD 803.10)  
Decreto N° 28.980/950 (B.M. N° 9.029) (AD 803.11)  
Ordenanza N° 40.381 (B.M. N° 17.466) (AD 803.12)  
Ordenanza N° 28.376 (B.M. N° 14.675) (AD 803.13)  
Decreto N° 1.426/973 (B.M. N° 14.497) (AD 803.14)  
Ordenanza N° 25.126 (B.M. N° 13.858) (AD 803.15)  
Ordenanza N° 25.366 (B.M. N° 13.947) (AD 803.16)  
Decreto N° 5.058/970 (B.M. N° 13.874) (AD 803.17)  
Ordenanza N° 31.984 (B.M. N° 15.154) (AD 803.18)  
Ordenanza N° 39.808 (B.M. N° 17.295) (AD 803.19)  
Ordenanza N° 45.689 (B.M. N° 19.336) (AD 803.20)  
Ordenanza N° 46.195 (B.M. N° 19.610) (AD 803.21)  
Ordenanza N° 33.299 (B.M. N° 15.440) (AD 804.1/5)  
Ordenanza N° 33.690 (B.M. N° 15.576) (AD 804.6)  
Decreto N° 7.523/974 (B.M. N° 14.929) (AD 804.7)  
Ordenanza N° 26.486 (B.M. N° 14.251) (AD 804.8)  
Ordenanza N° 11.781 (B.M. N° 6.003/04) (AD 805.2)  
Ordenanza N° 13.514 (B.M. N° 6.634) (AD 805.3)  
Ordenanza N° 33.194 (B.M. N° 15.402) (AD 805.4)  
Resolución S.O.P. N° 707/980 (B.M. N° 16.323) (AD 805.5)  
Disposición D.G.T.O.V. N° 32/82 (B.M. N° 16.718) (AD 805.9)  
Decreto N° 727/953 (B.M. N° 9.549) (AD 806.2)

Decreto Ordenanza N° 1.776/976 (B.M. N° 15.261) (AD 806.5)  
Ordenanza N° 35.175 (B.M. N° 16.100) (AD 807.1)  
Resolución N° 18.661 (B.M. N° 11.779) (AD 810.4)  
Ordenanza N° 20.909 (B.M. N° 12.738) (AD 810.5)  
Ordenanza N° 13.074 (B.M. N° 6.438) (AD 810.6)  
Ordenanza N° 17.092 (B.M. N° 11.529) (AD 810.7)  
Ordenanza N° 22.900 (B.M. N° 13.144) (AD 810.8)  
Ordenanza N° 26.085 (B.M. N° 14.159) (AD 810.9)  
Ordenanza N° 23.583 (B.M. N° 13.298) (AD 810.11)  
Ordenanza N° 26.714 (B.M. N° 14.310) (AD 810.11)  
Ordenanza N° 33.083 (B.M. N° 15.364) (AD 810.12)  
Ordenanza N° 34.943 (B.M. N° 16.033) (AD 810.12)  
Ordenanza N° 46.489 (B.M. N° 19.473) (AD 810.12)  
Ordenanza N° 26.978 (B.M. N° 14.380) (AD 810.13)  
Decreto N° 5.987/991 (B.M. N° 19.197) (AD 810.13)  
Ordenanza N° 29.067 (B.M. N° 14.818) (AD 810.14)  
Resolución N° 39.787 (B.M. N° 17.547) (AD 810.15)  
Decreto N° 401/986 (B.M. N° 17.726) (AD 810.16)  
Ordenanza N° 45.037 (B.M. N° 19.124) (AD 810.17)  
Decreto N° 7.888/984 (B.M. N° 17.414) (AD 811.16)  
Ordenanza N° 49.516 (B.M. N° 20.188) (AD 811.26)  
Ordenanza N° 13.549 (B.M. N° 6.636) (AD 817.2)  
Decreto N° 11-3-942 (B.M. N° 6.501) (AD 817.3)  
Ordenanza N° 39.943 (B.M. N° 17.388) (AD 818.1)  
Disposición Conjunta D.G.O.P., D.G. Transporte y D.G. Tránsito N° 56/993 (B.M. N° 19.500) (AD 820.28)

**Artículo 17.-** Se derogan las siguientes normas:

Artículo 4° de la Ordenanza N° 27/11/983 (CD 425) (AD 492.3)  
Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8° de la Ordenanza N° 22.012 (B.M. N° 12.975) (AD 801.9)  
Artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ordenanza N° 24.635 (B.M. N° 13.667) (AD 801.110)  
Capítulo 8.1 "Escuela de conductores" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.36)  
Capítulo 8.2 "Transporte Escolar" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37)  
Capítulo 8.7 "Licencia para conducir" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.42)  
Capítulo 8.8 "Permisos especiales de estacionamiento" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.43)

**Artículo 18.-** Se dejan sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes normas:

Decreto Nacional N° 26.965/944 (B.O. del 10/10/944) (AD 800.31)

**Ley Nacional N° 16.979 (B.O. del 26/10/966) (AD 800.33)**

Decreto Nacional N° 209/992 (B.O. del 6/2/992) (AD 800.34)

Decreto Nacional N° 66/975 (B.O. del 21/1/975) (AD 802.1)

Ley Nacional N° 20.959 (B.O. del 3/7/975) (AD 806.3)

Decreto Nacional del 2/2/938 (CD 930.1) (AD 810.1)

**Artículo 19.-** La presente ley entra en vigencia a los treinta (30) días corridos a partir de su publicación, plazo dentro del cual el Ejecutivo designa a la autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Cláusulas transitorias:**

1. Las normas de estacionamiento particulares aplicadas a la fecha de promulgación de la presente ley, tanto sean de prohibición junto a la acera derecha en calles o avenidas con sentido único de circulación, como de permiso junto a la acera izquierda en cualquier tipo de arteria, mantienen su vigencia con el único requisito de la instalación de la señalización correspondiente.
2. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098) mantienen su vigencia.
3. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002) mantienen su vigencia.
4. El Poder Ejecutivo oportunamente publicará el texto ordenado del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043).

5. El Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura, en el término de noventa (90) días de publicada la presente, el listado de arterias o tramos de las mismas donde se aplique el sistema de estacionamiento medido para su ratificación por ley.
6. Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento vigentes otorgadas de acuerdo a la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002), incluyendo la dirección donde se otorgaron y el dominio del vehículo correspondiente.
7. Las licencias de conductor expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Tránsito y Transporte mantienen su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas.
8. La Legislatura sancionará, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente, la ley de creación de la Autoridad de Control del Tránsito y el Transporte de la Ciudad de Buenos Aires.
9. Es de plena aplicación a lo normado en el Título Octavo "Del Transporte de escolares y similares" del Código de Tránsito y Transporte, la reglamentación del Capítulo 8.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobada por Decreto N° 722/06 (B.O.C.B.A. N° 2464). Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe la autoridad de aplicación del código, continúa ejerciendo esa función la dependencia que lo hace actualmente.
10. La primera edición de las publicaciones especiales detalladas en el artículo 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte debe ser realizada antes de los ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de designación de la autoridad de aplicación.
11. Los instructores matriculados que desempeñen sus funciones en escuelas de conductores autorizadas en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de sanción de la presente ley, podrán renovar su permiso sin el requisito del título secundario.
12. Los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 4.2.4 del Código de Tránsito y Transporte serán de exigencia obligatoria a partir del año de publicada la presente ley.

**Artículo 20.-** Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA

ALICIA BELLO

LEY N° 2.148

Sanción: 16/11/2006

Vetada parcialmente : [Decreto N° 2.194/006](#) del 20/12/2006

Publicación: BOCBA N° 2593 del 27/12/2006

Aceptación Veto Parcial: Resolución N° 824-LCABA

Publicación: BOCBA N° 2615 del 30/01/2007

Reglamentación: [Decreto N° 1.031/008](#) del 15/08/2008 (***Título Octavo "Del Transporte de Escolares y Similares"***)

Publicación: BOCBA N° 3000 del 26/08/2008

Reglamentación: [Decreto N° 1.078/008](#) del 03/09/2008 (***Título Undécimo - Capítulo 11.1***)

Publicación: BOCBA N° 3014 del 15/09/2008

Reglamentación: [Decreto N° 588/010](#) del 29/07/2010

Publicación: BOCBA N° 3477 del 06/08/2010

Reglamentación: [Decreto N° 10/017](#) del 05/01/2017

Publicación: BOCBA N° 5043 del 09/01/2017

Reglamentación: [Decreto N° 198/018](#) del 18/06/2018

Publicación: BOCBA N° 5398 del 21/06/2018

*Nota: lo resaltado en negrita y bastardilla en el cuerpo de Proyecto de Ley y lo subrayado al pie de la página 10 fue vetado por el Decreto N° 2.194/006, BOCBA N° 2.593 del 27/12/2006.*

## **ANEXO I de la LEY Nº 2148**

### **CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

#### **Definiciones generales: <sup>(1)</sup>**

A los efectos del estudio, interpretación y aplicación del presente Código, debe entenderse por:

Abonado Radio Taxi: Titular de Licencia de Taxi que se encuentra vinculado por un abono a un Servicio Radio-Taxi. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Accidente de tránsito: Incidente de tránsito o incidente vial: Hecho en el cual se produce daño a personas o cosas, en ocasión de la circulación en la vía pública. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 3.072, BOCBA Nº 3206, del 01/07/2009)**

Acera: Sector delimitado de la vía pública que bordea la calzada, destinado a la circulación de peatones.

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo.

Adelantamiento: Maniobra consistente en sobrepasar la línea de otro vehículo en circulación sin necesidad de cambiar de carril.

A.I.T.A.: Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor.

Ambulancia: Automotor especialmente adaptado para el transporte de heridos y enfermos, con sirena y colores identificatorios.

Año – Modelo (Taxi): Corresponde al año en que fue dado de alta el vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor para vehículos de fabricación nacional o de países del MERCOSUR (que ingresaron al país como 0 Km) y al año de fabricación para los demás vehículos importados. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Aplicación de Despacho de Viajes: Aplicación móvil y/o sistema y/o software autorizada por la Autoridad de Aplicación que permite brindar el servicio de despacho de viajes. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 6.098, BOCBA Nº 5532 del 08/01/2019)**

Arteria: Vía pública urbana de circulación vehicular y eventualmente peatonal.

Arterias multicarriles: Avenidas, autopistas o semiautopistas.

Autobomba: Camión especialmente adaptado para su uso por los bomberos, con sirena y colores identificatorios.

Automotor: Vehículo que utiliza como fuerza impulsora la generada por un motor.

Automóvil: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de ocho (8) plazas, destinado al transporte de personas.

Autopista: Vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, sin cruces a nivel, con accesos controlados y sin ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

Autoridad de Aplicación: Organismo o dependencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en razón de su jurisdicción o por designación del Poder Ejecutivo interviene en la aplicación de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.4.

Autoridad de Control: Cuerpo de Agentes de Control del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, el cual interviene en el control de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.6.

Avenida: Arteria cuya calzada tiene un ancho total de por lo menos trece (13) metros.

Baliza: a) Dispositivo fijo o móvil con luz propia o reflector de luz, que se usa como marca de advertencia en la vía pública. b) Dispositivo fijo con luz propia usado como señal de advertencia e identificación por los vehículos de emergencia. c) Luces intermitentes de emergencia de los vehículos en general.

Banquina: Zona adyacente y paralela a la calzada de rutas, autopistas, semiautopistas o caminos, provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

Barrera: Valla con la que se impide el paso de vehículos en los pasos a nivel.

Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.

Bicisenda: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados.

Bocacalle: Superficie de la vía pública común a dos (2) o más arterias que concurren a una intersección, incluyendo las sendas peatonales.

Bolsón vehicular o de tránsito: Demarcación de senda peatonal no coincidente con la prolongación longitudinal de la acera, acompañada de señalamiento luminoso, utilizada por razones de seguridad en algunas intersecciones con intenso tránsito vehicular y peatonal.

Cabecera: Sector de la calzada donde terminan los recorridos de las líneas de transporte público de pasajeros.

Calzada: Sector delimitado de la vía pública destinado a la circulación de vehículos.

Calle: En general, aceras más calzadas; parte de la vía pública comprendida entre líneas oficiales de propiedades frentistas o espacios públicos. En particular, arteria cuya calzada tiene un ancho comprendido entre cinco (5) y trece (13) metros.

Calle de convivencia: Calle o tramo de la misma destinada preferentemente a la circulación peatonal, donde se admite la circulación restringida de vehículos. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 4.026, BOCBA Nº 3851 del 09/02/2012).**

Camión: Vehículo automotor destinado a transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Camioneta: Vehículo automotor con capacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Carga general: Es aquella carga que se transporta envasada en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Carga indivisible: Es aquella carga que por sus características forma unidades que rebasan las dimensiones del vehículo que la transporta.

Carga y descarga: Operación en la cual un vehículo permanece detenido en la vía pública, con o sin su conductor, junto a la acera, por el tiempo estrictamente necesario para realizar la carga y descarga de mercaderías, equipajes o cosas.

Carretón: Vehículo especial, cuya capacidad de carga supera, en peso o en dimensiones, a la de los vehículos convencionales.

Carril: banda longitudinal demarcada en la calzada para un mejor ordenamiento de la circulación, destinada generalmente al tránsito de una sola fila de vehículos. **(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 5.866, BOCBA 5227 del 05/10/2017.)**

Casa rodante: Vehículo especialmente adaptado para su utilización como vivienda. Puede ser remolcado o autopropulsado.

Chaleco reflectante: Prenda de vestir sin mangas, confeccionada con materiales reflectantes que permite visualizar a la persona que lo porta en condiciones de baja visibilidad. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 3.270, BOCBA Nº 3338 del 12/01/2010)**

Ciclocarril: Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados.

Ciclomotor: Automotor de dos ruedas con hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o hasta mil (1000) Watts de potencia y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad. Deben poseer una distancia mínima entre ejes de novecientos cincuenta (950) milímetros y el asiento debe estar a una altura mínima de seiscientos (600) milímetros. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 3.490, BOCBA Nº 3487 del 23/08/2010)**

Ciclorodado: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.

Ciclorodado con pedaleo asistido eléctricamente: Vehículo de dos o tres ruedas, con motor eléctrico auxiliar e impulsado por el esfuerzo de quien lo utiliza, cuya potencia disminuye progresivamente, y que finalmente se interrumpe cuando el vehículo alcanza una velocidad de 25 km/h, o antes si el ciclista deja de pedalear. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 5.867, BOCBA 5227 del 05/10/2017)**

Ciclovia: Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.

Circulación: Desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos.

Colectivo: Ómnibus para el transporte urbano de pasajeros del servicio público con un máximo de 30 (treinta) asientos, excluido el del conductor.

Colectora: Calzada lateral externa y paralela a los carriles centrales de una autopista, no perteneciente a ella, con acceso a dichos carriles y eventualmente a los predios frentistas lindantes.

Concesionario Vial: Persona física o jurídica que tiene atribuida por la autoridad estatal la explotación, construcción, mantenimiento, custodia, administración o recuperación económica de la vía concesionada, mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.

Conductor: Persona a cargo del manejo directo de un vehículo durante su circulación en la vía pública.

Conductor de Taxi: Persona habilitada para conducir unidades afectadas al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro. Estos pueden ser:

- a. Titular de Licencia de Taxi.
- b. Conductor no Titular; autorizado por el Titular de la Licencia de Taxi, que posee relación laboral con el mismo.
- c. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa en 1º grado y los hermanos del Titular de Licencia de Taxi, como trabajadores autónomos.
- d. Chofer integrante de una persona jurídica titular de la Licencia de Taxi, en los términos del art. 27 de la Ley Nacional Nº 20744.

**(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 5.113, BOCBA Nº 4594 del 09/03/2015).**

Conductor de taxi exclusivo: Titular de licencia de taxi y/o conductor no titular que se encuentra vinculado exclusivamente a una aplicación de despacho de viajes con cartelería externa y/o a la aplicación oficial BA TAXI del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 6.098, BOCBA Nº 5532 del 08/01/2019)**

Conductor de taxi sin exclusividad: Titular de Licencia de taxi y/o conductor no titular que se encuentra vinculado a una o más aplicaciones de despacho de viajes y/o a la aplicación oficial BA TAXI del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 6.098, BOCBA Nº 5532 del 08/01/2019)**



Conductor habilitado para ejecutar el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias: aquélla persona física que efectúa el servicio de Mensajería Urbana o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias en motovehículo o ciclomotorizado. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 5.526, BOCBA Nº 4905 del 16/06/2016)**

Contenedor: Recipiente especialmente preparado para retener o transportar diversos materiales a granel, en lotes o piezas, generalmente desde o hacia zonas portuarias.

Cordón: Elevación construida al borde de la calzada que la separa de las aceras, isletas o plazoletas y forma parte de estas.

Cuatriciclo motorizado: Vehículo motorizado no carrozado de cuatro ruedas no alineadas.

Dársena: Espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento, detención o giro vehicular. **(Derogada por Art. 1º de la Ley Nº 5.866, BOCBA 5227 del 05/10/2017.)**

Dársena de estacionamiento o detención: espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento o detención vehicular, cuyo ancho mínimo es de dos metros (2 m), salvo estudio de composición vehicular que demuestre un ancho menor de vehículo. **(Incorporada por Art.3º de la Ley Nº 5.866, BOCBA 5227 del 05/10/2017)**

Dársena de giro: espacio resguardado en la vía pública destinado a giro vehicular, cuyo ancho mínimo es de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m) para tránsito compuesto principalmente por vehículos livianos y un ancho mínimo de tres metros (3 m) para tránsito general. **(Incorporada por Art.3º de la Ley Nº 5.866, BOCBA 5227 del 05/10/2017)**

Depósito: Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 48 horas consecutivas.

Detención: Permanencia sin movimiento de un vehículo junto a la acera por un tiempo estrictamente necesario para casos de control de tránsito realizado por autoridad competente, ascenso o descenso de pasajeros, o para carga y descarga. No se considera detención a la permanencia sin movimiento en un sector de la vía pública de un vehículo por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor.

Distribuidor de Tránsito: Emplazamiento vial que permite el direccionamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

Eje de calzada: Línea longitudinal a la calzada, demarcada o no, que determina las áreas con sentido de circulación opuesto. Si no está demarcada, la división es en dos partes iguales.

Embotellamiento, Atascamiento o Congestión: Acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.

Encrucijada: Bocacalle.

Estacionamiento: Permanencia sin movimiento de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor por más tiempo del necesario para ser considerada como detención.

Estación Central (Radio Taxi): Estación de base que transmite los mensajes a través de un operador. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Estación Móvil de Abonado (Radio Taxi): Automóvil de alquiler con taxímetro, capaz de transmitir o recibir mensajes únicamente hacia o desde la Estación Central a la cual pertenece, relacionados específica y exclusivamente con la actividad de taxi para la que se encuentra habilitado. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Ficha Reloj: Unidad de cuenta cuya unidad se corresponde a doscientos (200) metros recorridos o sesenta (60) segundos de espera. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Galga: Palo grueso y largo atado por los extremos fuertemente a la caja del carro, que sirve de freno al oprimir el cubo de una de las ruedas.

Gálibo: Espacio libre mínimo horizontal o vertical.

Giro: Maniobra por la cual el vehículo modifica su dirección para cambiar de arteria de circulación. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 3.028, BOCBA Nº 3181 del 26/05/2009)**

Guiñada: Indicación rápida que realiza un conductor encendiendo y apagando la luz alta como señal de advertencia.

Intervenciones peatonales: Áreas de la calzada destinadas exclusivamente a la circulación peatonal convenientemente demarcadas. Pueden estar equipadas con mobiliario urbano (macetas y/o sillas y/o mesas y/o anclajes para bicicletas) que observe lo prescripto en el artículo 2.3.6 del presente Código. **(Incorporada por Art. 1º de la Ley Nº 5.851, BOCBA 5197 del 24/08/2017)**

I.R.A.M.: Instituto Argentino de Normalización y Certificación (ex Instituto Argentino de Racionalización de Materiales). Cuando en el texto se cite una norma IRAM con el año de publicación, se aplica la edición citada. Si no se indica el año de publicación, se aplica la edición vigente, incluyendo todas sus modificaciones.

Isleta: a) Plazoleta seca que canaliza corrientes circulatorias. b) Zona de la calzada demarcada con líneas paralelas amarillas de trazo continuo en diagonal o en V, con delimitación perimetral, que canaliza corrientes circulatorias.

Licencia de Taxi: Permiso otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habilita a la prestación del transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Mandataria (Taxi): Denomínase Mandatario Administrador o Mandataria, a la persona jurídica que por mandato de terceros titulares de licencias, administra vehículos taxis habilitados para la prestación del servicio, tomando a su cargo la contratación y la relación laboral con los choferes que fueren menester para la explotación de los vehículos que administra. El titular de la Licencia es responsable solidario de todas las

relaciones jurídicas que establezca el mandatario administrador para la explotación del servicio. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Mano: Sentido de circulación que deben conservar los vehículos que transitan por una arteria.

Maquinaria especial: Equipo autopropulsado con fines específicos y capacidad de trasladarse.

Máquina vial: Vehículo automotor o no, que se utiliza para realizar trabajos en la vía pública y cuyo tránsito por ella, cuando no está operando, es sólo circunstancial y para su traslado de un lugar a otro.

Mateo: Vehículo de paseo con tracción animal.

Mensajería Urbana: comprende el retiro y entrega de elementos varios de pequeña y mediana paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el o los domicilios que sean indicados, sin tratamiento o procesamiento, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclorodado, en un plazo menor a las 24 horas y en un ámbito urbano acotado. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 5.526, BOCBA Nº 4905 del 16/06/2016)**

Metrobus: Sistema de transporte público por automotor de pasajeros masivo, rápido, diferenciado y en red, dispuesto sobre redes troncales y vías intermedias que facilita la transferencia intramodal e intermodal del Sistema Integrado de Transporte de la Ciudad. **(Incorporado por el Art. 2º de la Ley Nº 5.682, BOCBA Nº 5030 del 21/12/2016)**

Microómnibus: Ómnibus de hasta 20 (veinte) plazas, excluido el conductor.

Motocicleta: Vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o más de mil (1000) Watts de potencia y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 3.490, BOCBA Nº 3487 del 23/08/2010)**

Motofurgón: Triciclo motorizado parcialmente carrozado, destinado al transporte de cargas.

Motovehículo: Vehículo motorizado no carrozado. Incluye a ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, motocicletas y motofurgones.

Ómnibus: Vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de 8 (ocho) personas y el conductor.

Plataformas de esparcimiento: módulos estandarizados desmontables que se emplazan en la calzada con el fin de extender la acera, ampliar el área transitable para el peatón y generar nuevos espacios de permanencia, esparcimiento y ocio que podrán incluir vegetación y equipamiento entre otros elementos. **(Incorporada por Art. 1º la Ley Nº 5.878, BOCBA 5243 del 30/10/2017)**

Parada: Indicador vertical para el ascenso y descenso de pasajeros de un servicio de transporte.

Pasaje: Arteria cuya calzada tiene un ancho máximo inferior a cinco (5) metros.

Paso a desnivel: Cruce a distinto nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.

Paso a nivel: Cruce al mismo nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.

Patrullero: Automóvil para uso policial, con sirena y colores identificatorios.

Peatón: Persona que circulando o detenida en la vía pública, prescinde del uso de un vehículo.

Peso bruto: Peso del vehículo más su carga y ocupantes.

Plan de Contingencia Vial: Planificación de los desvíos de tránsito a instrumentar para el supuesto de interrupción total o parcial de la calzada. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 4.339, BOCBA Nº 4102 del 28/02/2013)**

Porta equipaje: Elemento cerrado con anclajes y diseño normalizado, destinado a contener equipaje o bultos, que se ubica fuera del habitáculo de un automóvil.

Porte: Volumen específico de un vehículo o tren de vehículos.

Prestador de Despacho de Viajes: Persona física o jurídica, titular de permiso para brindar el servicio de despacho de viajes autorizado por la Autoridad de Aplicación que opera de acuerdo con la normativa vigente. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 5.526, BOCBA Nº 4905 del 16/06/2016)**

Prestador del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: la persona física o jurídica que presta el servicio de Mensajería Urbana o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias y lo realiza a través de un Conductor habilitado, bajo su dependencia y responsabilidad. **Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 5.526, BOCBA Nº 4905 del 16/06/2016)**

Prestador Radio Taxi: Persona física o jurídica, titular de Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones otorgado por la Autoridad Nacional Competente y de la Estación Central, con frecuencia/s propia/s autorizadas por la Autoridad Nacional Competente, o con contrato de arrendamiento de la/s frecuencia/s y base con la que opera autorizado de acuerdo con la normativa vigente. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Puente: Construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por sobre el nivel de lo atravesado.

Radio – Taxi: Servicio de radiocomunicaciones móvil terrestre, integrado por una Estación Central y Estaciones Móviles de Abonados, destinado a cursar mensajes entre la primera y las segundas en forma bidireccional. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Reductor de velocidad.: Dispositivo consistente en una sobreelevación transversal de la calzada, con dimensiones normalizadas y acompañado de señalización vertical y horizontal de prevención, cuyo fin es obligar a una reducción de la velocidad vehicular en ciertos cruces o tramos de arterias considerados peligrosos.

Refugio: Lugar cubierto destinado a espera de usuarios de transporte de pasajeros o, en general, para resguardo de peatones. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 4.221, BOCBA Nº 3984 del 30/08/2012)**

Reloj Taxímetro: Aparato electrónico que apruebe la Autoridad de Aplicación que mide la distancia recorrida y el tiempo de espera empleado en cantidad de fichas reloj y traduce la misma de acuerdo a la tarifa vigente a un importe expresado en moneda de curso legal, con la posibilidad de conectarse y comunicar al pasajero y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la información que la Autoridad de Aplicación establezca. El dispositivo podrá compartir sus datos con las aplicaciones de despacho de viajes en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación. **(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 6.098, BOCBA Nº 5532 del 08/01/2019)**

Remís: Automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, con tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.

Remolque: Automotor especialmente adaptado para transporte o acarreo de otros vehículos.

Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: abarca al transporte de sustancias alimenticias desde el domicilio de su proveedor hasta su entrega en el domicilio que el cliente indique, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotorizado. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 5.526, BOCBA Nº 4905 del 16/06/2016)**

Requirente Radio Taxi: Persona que al comunicarse con la Estación Central requiere prestación del Servicio de Radio-Taxi. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Rotonda: Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, ubicada en la encrucijada de dos o más arterias y que permite la circulación giratoria.

Sector de parada: Área delimitada en la calzada, adyacente a la parada del servicio de transporte de pasajeros correspondiente.

Semáforo: Dispositivo de señalización luminosa cuya función es asignar en forma alternativa el derecho de paso a vehículos que confluyen sobre un determinado punto de la calzada y, con otras características, también a los peatones. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 4.587, BOCBA Nº 4214 del 13/08/2013)**

Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.

Semiautopista: Vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, con algún cruce a nivel y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

Senda de seguridad: Espacio establecido en la vía pública para uso o no de los peatones, y que se halla protegido y demarcado por signos claramente visibles para la detención de los automotores.

Senda peatonal: Sector de la calzada destinado al cruce peatonal. Si no está demarcada, coincide con la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, excepto en los bolsones vehiculares.

Señal de tránsito: Dispositivo o demarcación normalizada instalada por orden de autoridad competente con el propósito de regular, advertir, informar o encauzar el tránsito.

Separador de tránsito: Obra vial o dispositivo destinado a otorgar mayor seguridad a la circulación y distribución del desplazamiento vehicular.

Servicio de Despacho de Viajes: Servicio que conecta a través de una Aplicación de Despacho de Viajes la solicitud de un viaje de un pasajero con un automóvil de alquiler con taxímetro. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 6.098, BOCBA Nº 5532 del 08/01/2019)**

Servicio de transporte: Traslado de personas o cosas mediante contrato de transporte.

Sistema de Gestión Integral de Taxis: Plataforma del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que coordina la Autoridad de Aplicación para mejorar la calidad del servicio y brindar mayor seguridad e información a pasajeros, titulares y conductores no titulares de taxi y a los prestadores de despacho de viajes. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 6.098, BOCBA Nº 5532 del 08/01/2019)**

Sobrepaso: Maniobra consistente en sobrepasar la línea de otro vehículo en circulación, cambiando de carril.

Tara: Peso del vehículo descargado.

Taxi: Automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, sin tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.

Taxi Accesible: Vehículo Taxi adaptado, destinado al transporte de pasajeros que así lo requieran y prioritariamente de aquellos con movilidad reducida, permitiendo el acceso del pasajero en su silla de ruedas, con un espacio en su interior que garantice la permanencia de éste sobre la misma. **(Incorporado por el Art. 2º de la Ley Nº 5.648, BOCBA Nº 5008 del 16/11/2016)**

Tentemozo: Palo que cuelga del pértigo del carro y, puesto de punta contra el suelo, impide que aquel caiga hacia delante.

Terminal: Playa de estacionamiento con instalaciones anexas para vehículos de transporte público de pasajeros.

Titular de Licencia de Taxi: Persona física o jurídica a la que se le confiere el carácter de permisionario prestador del transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.

Transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro, transporte público de taxi o simplemente taxi: Transporte público no colectivo de personas de hasta cuatro (4) pasajeros (excluido el chofer), con o sin equipaje, cuyo costo por viaje, resulte de la aplicación de la tarifa vigente, en función de la distancia recorrida y el tiempo empleado. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Triciclo: Ciclorodado de tres ruedas no alineadas.

Triciclo motorizado: Vehículo motorizado no carrozado de tres ruedas no alineadas.

Túnel: Construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por debajo del nivel de lo atravesado.

Turno de Taxi: Horario en que se divide el servicio de taxi durante el día. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Unidad afectada al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro: Vehículo habilitado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la prestación del servicio. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Vehículo: Medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la vía pública.

Vehículo abandonado: vehículo o parte de él ubicado en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono.

Vehículo en servicio suspendido (Taxi): Vehículo afectado al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro que circula por la vía pública sin prestar servicio, conducido por un Conductor de Taxi habilitado para brindar servicio. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Vehículo fuera de servicio (Taxi): Vehículo afectado al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro que circula por la vía pública sin prestar servicio. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 3.622, BOCBA Nº 3589 del 21/01/2011)**

Vía pública: Acera, autopista, semiautopista, callejón, pasaje, calle, avenida, senda, plaza, parque o espacio de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

Vía rápida: Se consideran con este carácter a las siguientes arterias: Av. Intendente Cantilo, Av. Leopoldo Lugones, Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane, Av. Gral. Paz, Autopista 25 de Mayo (AU1), Autopista Perito Moreno (AU6), Autopista Héctor J. Cámpora (AU7), Autopista 9 de Julio Sur, Autopista Presidente Arturo U. Illia, Autopista R. Balbín (Bs.As.-La Plata) y Av. 27 de Febrero (AV2). **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 2.361, BOCBA Nº 2733 del 26/06/2007)**

Volquete: Recipiente metálico generalmente abierto, utilizado para transportar diversos materiales o desechos de obra.

Zona de camino: Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

Zona de seguridad: Área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

**(1) Las Definiciones Generales fueron ordenadas alfabéticamente, conforme Art. 4º de la Ley Nº 5.526, BOCBA Nº 4905 del 16/06/2016.**

**TITULO PRIMERO**  
**PRINCIPIOS BÁSICOS**

Capítulo 1.1

Disposiciones Generales

1.1.1 Objeto del Código

Las disposiciones de este Código y sus normas reglamentarias tienen como objetivo básico la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por ella, en un marco de respeto mutuo, propendiendo a la preservación del medio ambiente, a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que impidan el desplazamiento de las personas y a la educación para una correcta prevención vial.

1.1.2 Ámbito de aplicación.

El presente Código regula el tránsito y el uso de la vía pública dentro de los límites geográficos establecidos en el artículo 8º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.1.3 Autoridad de Aplicación y de Control.

El Poder Ejecutivo designa una única Autoridad de Aplicación del presente Código. La Autoridad de Control será creada por ley en el término establecido en la cláusula transitoria 8º de la ley de aprobación del Código.

1.1.4 Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones, en todos los casos con las limitaciones establecidas en el presente Código:

- a. Estudiar y proponer normas y disposiciones que se relacionen con el tránsito y el transporte urbano en todos sus aspectos y, cuando corresponda, coordinar sus acciones con otras áreas involucradas en el tema.
- b. Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte, así como toda otra norma reglamentaria o acto administrativo que corresponda.
- c. Otorgar, suspender, revocar y disponer cualquier otra medida sobre licencias de conducir, cualquiera sea su categoría.
- d. Otorgar franquicias y permisos especiales en materia de tránsito.
- e. Otorgar habilitaciones para el transporte escolar, taxis y otras, de acuerdo a las disposiciones del presente Código y normas complementarias.
- f. Instalar o autorizar la instalación, fiscalizar y supervisar la señalización vial.
- g. Coordinar trabajos y acciones sobre las arterias secundarias y de menor jerarquía con las Comunas.
- h. Establecer los lugares, instalar o autorizar la instalación de las paradas para el transporte público de pasajeros, taxis y otros transportes de pasajeros.
- i. Habilitar los centros, fiscalizar su funcionamiento y dictar instrucciones y directrices en materia de

- verificación técnica vehicular.
- j. Elaborar programas de educación vial y dictar los cursos correspondientes.
- k. Aprobar los programas de enseñanza en las escuelas de conductores de vehículos.
- l. Inspeccionar y, cuando corresponda, suspender o cancelar la habilitación de las escuelas de conductores.
- m. Aprobar el cuadro de impedimentos y limitantes físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir vehículos y establecer los métodos a emplear para su detección.
- n. Aprobar el listado de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que afecten la capacidad para conducir, así como las pruebas para su detección y sus niveles máximos admisibles, cuando no estuvieran determinados en el presente Código.
- ñ. Recopilar, elaborar y mantener actualizados los datos estadísticos sobre incidentes viales mediante un equipo profesional especializado. **(Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206, del 01/07/2009)**
- o. Aconsejar o adoptar, cuando corresponda, medidas puntuales para la prevención de incidentes de tránsito como resultado del estudio de sus causas. **(Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206, del 01/07/2009)**
- p. Llevar el control de la habilitación de los volquetes para su uso en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación.
- q. Redactar y mantener actualizado el texto ordenado del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires así como el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo solicitar al efecto la colaboración de otras dependencias del Gobierno de la Ciudad. Con una periodicidad anual se publicará el texto ordenado del presente Código. **(Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 3.434, BOCBA N° 3441 del 15/06/2010)**
- r. Ejercer la representación del Gobierno de la Ciudad de la Ciudad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial. **(Conforme texto Art.4° de la Ley N° 3.134, BOCBA N° 3256, del 11/09/2009)**
- s. Suspender preventivamente la licencia de conducir profesional Clase D1 o D2 al conductor de un Servicio de Transporte de Pasajeros y/o la licencia o permiso que lo habilitare para la prestación de dicho servicio, cuando por su accionar comprometa la seguridad pública y de los usuarios del servicio que brinde. **(Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 6.043, BOCBA N° 5513 del 06/12/2018)**

#### 1.1.5 Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires.

La Autoridad de Aplicación edita y mantiene actualizado el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo se realiza en base al soporte cartográfico de la Ciudad y debe contener la siguiente información:

- a. Denominación oficial de todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires, su numeración catastral, su desarrollo con indicación de comienzo y final y su clasificación en pasajes, calles, avenidas y autopistas.
- b. Clasificación de todas las arterias como integrantes de las Redes Viales Primaria, Secundaria y Terciaria.
- c. Los sentidos de circulación de todas las arterias,
- d. Indicación de arterias o sus tramos con carriles o contracarriles preferenciales o exclusivos para transporte público de pasajeros, con sus particularidades funcionales.
- e. Indicación de las arterias o sus tramos integrantes de la Red de Tránsito Pesado.
- f. Indicación de las arterias o sus tramos con ciclovías o ciclocarriles.
- g. Indicación de las normas particulares de estacionamiento vigentes.
- h. Indicación de las arterias o sus tramos con normas particulares de carga y descarga y detalle de las mismas.
- i. Indicación de las arterias o sus tramos clasificadas como calles de convivencia. **(Incorporado por el Art. 5° de la Ley N° 4.026, BOCBA N° 3851 del 09/02/2012)**
- j. Ubicación de las paradas del Transporte Público Automotor de Pasajeros (colectivos y taxis). **(Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 4.528, BOCBA N° 4171 del 10/06/2013)**

El Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires debe estar disponible para consulta de los interesados en la página web del Gobierno de la Ciudad

**(Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.434, BOCBA N° 3441 del 15/06/2010)**

#### 1.1.6 Garantía de libertad de tránsito.

Está prohibido demorar al conductor o retener el vehículo o la documentación de ambos, excepto los casos expresamente contemplados por este Código u ordenados por juez competente.

#### 1.1.7 Convenios internacionales.

Las Convenciones Internacionales sobre tránsito que sean ley en la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la aplicación del presente Código en las materias no consideradas por tales Convenciones.

### Capítulo

1.2

#### Normas transitorias y experimentales

##### 1.2.1 Trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública.

La Autoridad de Aplicación puede disponer medidas provisionales que considere necesarias para encauzar las corrientes de tránsito afectadas por trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública con estricta vigencia mientras duren dichos impedimentos, incluidos cambios de recorrido de las líneas de transporte público de pasajeros.

Cuando estas restricciones temporarias puedan preverse, deben anunciarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas en los medios masivos de comunicación y publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

En caso de reconocida necesidad debidamente justificada, la Autoridad de Aplicación puede otorgar autorizaciones especiales para circular en las zonas en las que haya dispuesto restricciones temporarias.

#### 1.2.2 Facultad.

La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1, puede disponer medidas de carácter transitorio o experimental que contemplen situaciones especiales que se refieran sólo a los siguientes temas, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.2.3:

- a. Estacionamiento.
- b. Velocidades.
- c. Sentidos de circulación.
- d. Carga y descarga.
- e. Aprobación de remodelaciones que no signifiquen cambio de uso de la vía.

#### 1.2.3 Limitaciones.

Las medidas dispuestas en uso de la autorización conferida en el artículo 1.2.2 deben ajustarse a las siguientes limitaciones:

- a. Contendrán explícitamente el plazo durante el cual se adoptan y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido dispuestas.
- b. No deberán adoptarse por un plazo mayor a noventa (90) días corridos y podrán ser prorrogadas por única vez por el mismo lapso.
- c. Si de acuerdo a la naturaleza de la medida adoptada fuera necesaria una prórroga mayor a la autorizada en el inciso precedente, deberán enviarse a la Legislatura los antecedentes técnicos que justifiquen el pedido y las evaluaciones realizadas hasta la fecha a fin de autorizar el plazo solicitado.
- d. Si la Legislatura no resuelve acerca del plazo solicitado en un término de sesenta (60) días hábiles de su ingreso al Cuerpo, el mismo quedará automáticamente autorizado.
- e. Durante el tiempo que el expediente que solicita la prórroga tenga estado parlamentario, la medida transitoria dispuesta mantiene su vigencia.
- f. De ser devuelto el expediente al Poder Ejecutivo para alguna información o aclaración necesaria, el plazo de sesenta (60) días hábiles volverá a correr a partir de su reingreso a la Legislatura.
- g. Si de acuerdo a las evaluaciones realizadas el Poder Ejecutivo desea dar carácter permanente a la norma, debe enviar el correspondiente Proyecto de Ley a la Legislatura dentro del plazo acordado para el mantenimiento de la medida dispuesta. En este caso, la medida mantiene su vigencia durante el tiempo que el Proyecto de Ley tenga estado parlamentario.
- h. Si el Proyecto de Ley es archivado por Resolución del Cuerpo, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo para proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.
- i. Si el Proyecto de Ley es archivado por producirse su caducidad, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo, el que dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles para ratificar su voluntad con el envío de un nuevo Proyecto. Si así no lo hiciere deberá proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.
- j. El incumplimiento de los plazos establecidos en los incisos a), b), g) e i) del presente artículo implica la automática derogación de la norma de carácter transitorio o experimental dispuesta y el inmediato retiro por parte del organismo correspondiente del Ejecutivo de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.

## TÍTULO DE LA VÍA PÚBLICA

## SEGUNDO

### Capítulo

2.1

#### Generalidades

##### 2.1.1 Estructura vial.

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial, o al concesionario, la responsabilidad de mantenerla en perfectas condiciones de seguridad para la circulación.

Toda obra o dispositivo instalado en la vía pública debe ajustarse a las normas técnicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías de circulación para cada tipo de tránsito y a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Cuando la infraestructura no se adapte a las necesidades de la circulación, ésta debe desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias.

En autopistas y demás arterias que establece la reglamentación, se instalarán sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios necesarios.

Cuando un organismo autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, la Autoridad de Aplicación debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación vigente.

##### 2.1.2 Planificación urbana.

A fin de preservar la estructura y la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, procurando priorizar el transporte público de pasajeros y de taxis, la Autoridad de Aplicación puede proponer:

- a. Arterias o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte colectivo de pasajeros, taxis o transporte de cargas.
- b. Sentido del tránsito diferencial o exclusivo para carriles de una arteria determinada, en diferentes horarios o fechas y los desvíos pertinentes.
- c. Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar.
- d. Peaje diferenciado en autopistas que privilegie la plena ocupación de los vehículos particulares.
- e. Una red integral y permanente para la circulación de ciclorodados.

2.1.3 Obligaciones para los propietarios de inmuebles.

Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública están obligados a:

- a. Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.
- b. No colocar luces ni carteles que por su intensidad o tamaño puedan confundirse con indicadores del tránsito o tengan un efecto distractivo.
- c. Mantener en condiciones de seguridad los toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía pública.
- d. No evacuar a la vía pública aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados.
- e. Si el inmueble posee salida de vehículos o tiene demarcado un espacio de reserva de estacionamiento o en cualquier otra circunstancia, se prohíbe la instalación en cualquier lugar de la vía pública de anclajes, aparejos u otros elementos similares que delimitando un sector, obstruyan la circulación peatonal o vehicular y la detención o el estacionamiento. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 3.002, BOCBA Nº 3159 del 22/04/2009)**
- f. Colocar en las salidas a la vía pública, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas y señales acústicas para anunciar sus egresos.
- g. Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
  - 1- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
  - 2- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.
  - 3- No distraer, confundir ni obstruir la visión de señales viales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

2.1.4 Publicidad en la vía pública.

- a. Se prohíbe la instalación de carteles, luces o leyendas de cualquier tipo en la zona de seguridad de las autopistas y otras vías rápidas, excepto anuncios de obras o trabajos en ella, necesarios por motivos de seguridad vial.
- b. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, carteleras publicitarias, luces y leyendas, incluso las de carácter político, deben contar con permiso de la autoridad competente, tomando como premisa para autorizar su instalación los criterios de seguridad vial.
- c. Cuando los carteles se ubiquen sobre la calzada, deben estar por sobre las señales de tránsito, las obras viales y los artefactos de iluminación.
- d. No pueden utilizarse como soportes los árboles ni los dispositivos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior, y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

2.1.5 Servicio de Grúas

La Autoridad de Aplicación dispone de un servicio de grúas, a los efectos de trasladar los vehículos desde la vía pública a los sitios destinados a su guarda, en los siguientes casos:

- a. Cuando se encuentren estacionados en violación a lo dispuesto en los siguientes puntos de este Código:
  - 7.1.2 Normas Generales
  - 7.1.3 Vías rápidas
  - 7.1.4 Vehículos pesados
  - 7.1.5 Depósito de Vehículos
  - 7.1.6 Vehículos abandonados
  - 7.1.8 Prohibiciones Especiales
  - 7.1.9 Prohibiciones Generales
  - 7.4.13 inciso a) por más de treinta (30) minutos la primera vez en el lapso de un (1) año, o quince (15) minutos la segunda vez en idéntico lapso, sin tolerancia horaria para la tercera y sucesivas infracciones en el referido lapso.
  - 7.4.13 inciso b)
  - 7.4.13 inciso c)

- 7.1.21 Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores. **(Incorporado por Art. 5º de la Ley Nº 5.834, BOCBA 5157 del 28/06/2017)**
- b. Cuando habiendo sufrido un incidente vial entorpezcan la circulación. En este caso el acarreo será sin costo para su titular.
- c. Cuando por distintas causas de fuerza mayor relacionadas con el uso de la vía pública, la Autoridad de Aplicación estime necesario el despeje de la calzada. En este caso el acarreo será sin costo para su titular.
- d. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en violación a las normas citadas en el inciso a), la indicación de que el vehículo se encuentra imposibilitado de circular por desperfectos mecánicos en espera de auxilio impedirá su remoción sólo si su conductor permanece dentro del vehículo o en lugar más próximo sobre la acera, ello sin perjuicio de la colocación de la señalización reglamentaria. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 5.378, BOCBA Nº 4763 del 12/11/2015)**

En ningún caso podrá acarrear un vehículo con personas en su interior

**(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 4.003, BOCBA Nº 3819 del 26/12/2011)**

#### 2.1.5.1 Playas de Guarda de vehículos acarreados

Las playas de guarda de los vehículos acarreados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior deberán guardar proximidad con el lugar de remoción, debiendo haber cuanto menos siete (7) playas convenientemente distribuidas en el territorio de la Ciudad.

Esta previsión no se aplica al acarreo de vehículos pesados, admitiéndose en este caso la existencia de una única playa de remisión para tales vehículos.

Pasados más de treinta (30) días corridos contados desde la fecha de ingreso del vehículo a la playa de guarda correspondiente, sin que el mismo haya sido retirado, este puede ser trasladado a otro lugar por cuestiones operativas, sin que esto suponga un costo adicional para su propietario

**(Incorporado por el Art. 2º de la Ley Nº 4.003, BOCBA Nº 3819 del 26/12/2011)**

#### 2.1.5.2 Procedimiento para disposición de vehículos no retirados.

Para el caso de tratarse de un motovehículo, si no fuere retirado dentro de los sesenta (60) días contados desde la notificación aludida por el punto 8 del inciso c) del artículo 5.6.1 del presente Código, será enviado a un depósito del Gobierno de la Ciudad y se dispondrá su destino según el Régimen Aplicable a Motovehículos Retenidos." Si un vehículo trasladado a una playa de remisión por cualquiera de las razones establecidas en el punto 2.1.5, secuestrado o remitido en operativos de control, no es retirado dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de su ingreso a la misma, se procederá a notificar al titular dominial que transcurridos treinta (30) días contados a partir de su notificación, se lo considerará como vehículo abandonado, enviándolo a un depósito del Gobierno de la Ciudad, iniciando el procedimiento establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 342. **(Conforme texto Art. 6º de la Ley Nº 5.834, BOCBA 5157 del 28/06/2017)**

#### 2.1.5.3 Disposición de Remoción

Independientemente que el servicio de acarreo pueda ser realizado con vehículos y personal provistos por un concesionario la remoción solo podrá ser dispuesta por un funcionario público con poder de policía y/o un agente de control de tránsito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien determinará cuando procede la misma. Es función de la Autoridad de Aplicación impartir las instrucciones para el control y la supervisión de la actividad y determinar los lugares donde intensificar los controles.

**(Incorporado por el Art. 4º de la Ley Nº 4.003, BOCBA Nº 3819 del 26/12/2011)**

#### 2.1.5.4 Comunicación de la Remoción

La Autoridad de Aplicación dispondrá de una línea telefónica gratuita y una página Web donde poder consultar por los vehículos acarreados y el sitio donde se encuentran remitidos.

Podrá la Autoridad de Aplicación cuando las circunstancias lo ameriten disponer la fijación, de una etiqueta adhesiva sobre la acera, en una playa inmediatamente próxima al lugar donde se hallaba estacionado el vehículo, informando que el mismo ha sido remitido a la playa de guarda de vehículos acarreados.

**(Incorporado por el Art. 5º de la Ley Nº 4.003, BOCBA Nº 3819 del 26/12/2011)**

#### 2.1.6 Reductores de velocidad.

En los cruces que no cuenten con semáforos, en tramos de arterias en los que se desee inducir una reducción de velocidad o en la proximidad de cabinas de cobro de peaje en autopistas, la Autoridad de Aplicación puede instalar reductores de velocidad con las siguientes limitaciones:

- a. Las dimensiones y el diseño de los reductores de velocidad deben responder a los especificados en el Plano Nº 6860-DGV que forma parte de la Resolución Nº 5/SSTT/97, publicada en el B.O.C.B.A. Nº 130 o la que en el futuro la reemplace.
- b. En las áreas donde se emplacen los reductores de velocidad debe instalarse la señalización vertical y horizontal que se indica en el referido Plano con el fin de que no constituyan un obstáculo imprevisible o inesperado.
- c. Los reductores de velocidad deben contar con iluminación o elementos reflectivos suficientes, que permitan su visualización nocturna o con condiciones de escasa visibilidad.
- d. Queda prohibida la instalación o construcción de reductores de velocidad con dimensión o diseño diferente al indicado.

**(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 5.417, BOCBA Nº 4795 del 07/01/2016)**

#### 2.1.7 Obligaciones para la eliminación de obstáculos.

Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, la Autoridad de Aplicación debe actuar de inmediato advirtiendo claramente el riesgo o la



obstrucción y si así correspondiera, coordinar su accionar con las demás dependencias u organismos competentes, a efectos de garantizar la seguridad y normalizar el tránsito.

Las obras inconclusas en calzadas y aceras deben ser reparadas por el organismo responsable de la estructura vial, con cargo a aquellos que debían realizarla.

Toda obra en la vía pública destinada a la instalación o reparación de la infraestructura de servicios, ya sea en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa de la autoridad competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia que cumplan las condiciones de utilización y especificaciones mínimas establecidos en la norma IRAM 3962. Estas obras deben realizarse preferentemente en los horarios en los que se causen menos molestias a peatones y conductores.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, debe igualmente instalar los dispositivos indicados en la norma IRAM 3962, conforme la naturaleza de la obra que se ejecute.

El señalamiento necesario y los desvíos no efectuados en los plazos convenidos por los responsables, están a cargo del organismo responsable de la estructura vial con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento se establezcan en la reglamentación del presente Código.

En los lugares de circulación interrumpida o peligrosa, o en cualquier situación de riesgo, el organismo responsable debe señalizar el sitio sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para eliminar o atenuar el peligro.

2.1.8 Cierre de la vía pública por obra.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el pasaje hacia los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

2.1.9 Construcciones permanentes o transitorias en la vía pública.

Toda construcción a erigirse en la vía pública debe contar con la autorización previa de la autoridad encargada de la estructura vial. Cuando no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizan construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, siempre que reúnan condiciones de seguridad satisfactorias, a los siguientes fines:

- a. Estaciones de cobro de peaje y de control de cargas y dimensiones de los vehículos.
- b. Obras para la infraestructura vial.
- c. Obras para el funcionamiento de servicios esenciales.
- d. Intervenciones peatonales. **(Incorporado por Art. 2º de la Ley Nº 5.851, BOCBA Nº 5197 del 24/08/2017)**
- e. Plataformas de esparcimiento. **(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 5.959, BOCBA Nº 5368 del 08/05/2018)**

2.1.10 Uso especial de la vía pública.

El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: exhibiciones, filmaciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, celebraciones religiosas, procesiones y fiestas populares, debe ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, siempre que:

- a. El tránsito normal se mantenga con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.
- b. Los organizadores acrediten haber adoptado en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas y se responsabilicen por sí o cubran por medio de seguros, los eventuales daños a terceros o a la estructura vial en caso de practicar actos que impliquen riesgos.

2.1.11 Volquetes.

El uso de volquetes utilizados para transportar materiales y desechos de obras o para depositarlos momentáneamente en la vía pública, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, las Autoridades de Aplicación y de Control del presente Código son las encargadas de las habilitaciones y del control de los requisitos, respectivamente, establecidos en el citado artículo.

2.1.12 Intervenciones peatonales.

La Autoridad de Aplicación podrá instalar, de conformidad a estudios técnicos, intervenciones peatonales en vías cuyas intersecciones presenten características propias que ameriten este tipo de soluciones, de acuerdo a las siguientes limitaciones:

a) En todos los casos deberán señalizarse convenientemente permitiendo su visualización diurna, nocturna y en otras condiciones de escasa visibilidad observando en todos los casos lo establecido en el artículo 2.3.6 del presente Código.

b) Podrá preverse la modificación y/o incorporación de elementos de diseño vial complementario (rotondas, estrechamientos de calzada, reductores de velocidad), así como señalización horizontal, vertical o luminosa, según requerimientos específicos de cada caso y conforme las características de la intervención. **(Incorporada por Art. 3º de la Ley Nº 5.878, BOCBA 5243 del 30/10/2017)**

Capítulo 2.2

Prohibiciones en la vía pública

2.2.1 Prohibiciones.

Está prohibido en la vía pública:

- a. Impedir la circulación de peatones y vehículos ocupándola en forma permanente o temporaria con elementos o cosas que restrinjan la libertad de tránsito.

- b. Lavar vehículos.
- c. Efectuar cualquier trabajo de reparación de vehículos, excepto los indispensables para reanudar la marcha ante desperfectos momentáneos.
- d. Transitar en vehículos con tracción a sangre o en animales de monta por zonas no autorizadas. Los animales en infracción serán conducidos a los lugares que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo su propietario abonar los gastos de mantenimiento y cuidado para su retiro. Transcurridos treinta (30) días sin que los animales sean reclamados, previa publicación de edictos en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pasarán a patrimonio del Estado, disponiéndose posteriormente su remate en subasta pública.
- e. Estorbar u obstaculizar el tránsito en las aceras, banquetas o calzadas y hacer construcciones, instalarse o realizar la venta de bienes o servicios en la zona de camino. La existencia de vendedores o la instalación de comercios dentro de la zona de camino deben ser autorizadas o, en su defecto, removida con decomiso de bienes, productos e instalaciones.
- f. Instalar señales de advertencia como sirenas o balizas en vehículos o inmuebles no oficiales ni habilitados, y usar la bocina provocando alarmas o molestias a la población, salvo en casos de peligro cierto e inminente o por emergencia médica.
- g. Instalar kioscos para la venta de flores, diarios o revistas, cuando las aceras tengan menos de un metro con cincuenta centímetros (1,50 metros). En el supuesto de poder instalarse, no deben ubicarse a menos de quince (15) metros de la proyección de la línea municipal de la vía pública transversal a la acera en que esté emplazado, o a menos de quince (15) metros de los postes indicadores de las paradas del transporte colectivo de pasajeros. Tampoco podrán instalarse cuando aún teniendo la acera el ancho mínimo requerido, su emplazamiento deje librado a la circulación peatonal menos del setenta por ciento (70 %) de su ancho.
- h. Instalar columnas, construcciones ornamentales o publicitarias y postes enclavados en la acera por fuera del eje imaginario paralelo al borde de la calzada ubicado a un (1) metro de la misma, reglamentándose los gálibos mínimos por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 2.1.4 del presente Código. La Autoridad de Aplicación establece un cronograma de adecuación a lo establecido en los dos últimos incisos.

## Capítulo

2.3

### De la señalización.

#### 2.3.1 Definición.

La señalización comprende el conjunto de señales y símbolos de todo tipo y características que tienen por objeto regular, advertir, informar, facilitar y ordenar el tránsito y la conducta de los usuarios de la vía pública. La vía pública se señala y demarca conforme el Sistema de Señalización Vial Uniforme aprobado en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080). Las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, deberán ser incorporadas a este Código para su adopción definitiva. Es obligación de los usuarios de la vía pública cumplir con las reglas de circulación expresadas a través de las señales o símbolos del Sistema de Señalización Vial Uniforme y las incorporadas en el presente Código. Sólo la Autoridad de Aplicación instala o autoriza la instalación de señales o símbolos en la vía pública. Quien instale paradas de transporte, señales o símbolos de tránsito sin autorización de la autoridad o retire, traslade, oculte, modifique, deteriore o destruya cualquier tipo de señalización vial es sancionado de acuerdo a lo prescrito en el Régimen de Faltas de la Ciudad.

**(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 5.379, BOCBA N° 4764 del 13/11/2015)**

#### 2.3.2 Calidad mínima.

Toda señalización vial instalada en la Ciudad de Buenos Aires debe estar construida, colocada y mantenida según las normas de diseño y calidad mínima contenidas en las especificaciones técnicas del Sistema de Señalización Vial Uniforme.

#### 2.3.3 Obediencia a la señalización.

Los usuarios de la vía pública deben cumplir las indicaciones de las señales reglamentarias y adaptar su comportamiento al mensaje de las señales preventivas que se encuentren en las arterias por las que circulan.

Sólo puede justificarse el incumplimiento de las indicaciones de la señalización cuando su acatamiento implique peligro cierto e inminente para la vida de las personas.

#### 2.3.4 Prioridades.

El orden de prioridad normativo que el usuario de la vía pública debe respetar es el siguiente:

- 1º) Señales u órdenes de la Autoridad de Control.
- 2º) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de uso de la vía pública.
- 3º) Semáforos.
- 4º) Señales verticales y demarcación horizontal.
- 5º) Las normas legales de carácter general.

#### 2.3.5 Visibilidad.

Las señales viales deben ser perfectamente visibles, legibles y de alta reflectividad en cualquier circunstancia climática o de luminosidad

**(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.208, BOCBA N° 3293 del 04/11/2009)**

#### 2.3.6 Inocuidad.

Los elementos constitutivos y las estructuras de los soportes de la señalización vertical y del resto del mobiliario urbano instalados en la vía pública deben estar diseñados de tal manera que ante el impacto de un vehículo minimicen los daños a sus ocupantes y a terceros.

#### 2.3.7 Inscripciones.

La Autoridad de Aplicación puede, para delimitar su alcance, añadir en las señales una inscripción en un panel complementario.

#### 2.3.8 Idioma de las señales.

Las leyendas de las señales se expresan en idioma español, pudiendo adicionalmente estar expresadas en otro idioma aquellas de información ubicadas en lugares de afluencia turística.

#### 2.3.9 Responsabilidad por la señalización.

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial o al concesionario, la responsabilidad de la instalación y conservación de las señales permanentes de todo tipo y características y las líneas y franjas demarcatorias en la vía pública.

En caso de emergencia, la Autoridad de Control o la autoridad encargada de la estructura vial pueden instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La responsabilidad de señalar las obras que se realicen en la vía pública corresponde al organismo que la ejecute o a las empresas adjudicatarias de las mismas.

Los usuarios de la vía pública están obligados a seguir las indicaciones del personal dedicado a dirigir el tránsito en la zona de dichas obras.

#### 2.3.10 Señalización de las obras.

Las obras que dificulten la circulación vial deben señalizarse suficientemente e iluminarse en horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan mediante balizas provistas por el constructor de la obra.

#### 2.3.11 Señalamiento de desvíos provisorios.

- a. Si por razones constructivas debidamente justificadas fuere necesario desviar el tránsito, el constructor de la obra está obligado a instalar un señalamiento adecuado con una antelación mínima de trescientos metros (300 m), con las características que por reglamentación establezca la Autoridad de Aplicación, con la finalidad de encausar ordenadamente la circulación y de minimizar su impacto.
- b. Si por razones de fuerza mayor fuera necesario desviar el tránsito, la Autoridad de Aplicación procederá a encausar la circulación procurando minimizar su impacto con todos los elementos a su alcance, requiriendo la colaboración de las fuerzas policiales y/o agentes de control de tránsito y con el auxilio de los organismos del Poder Ejecutivo competentes.

**(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 4.339, BOCBA Nº 4102 del 28/02/2013)**

#### 2.3.12 Objeto y tipo de señales.

Salvo plena justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en la vía pública de las ciudades en los artículos 2.3.10 Y 2.3.11, deben emplearse exclusivamente los elementos y dispositivos en las condiciones de utilización y con las especificaciones mínimas establecidas en la norma IRAM 3962.

#### 2.3.13 Obligación de la autoridad.

La autoridad encargada de la estructura vial debe ordenar el inmediato retiro y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de toda señal antirreglamentaria, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

#### 2.3.14 Prohibiciones.

- a. Se prohíbe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización sin permiso de la autoridad competente, excepto causa plenamente justificada relacionada con la seguridad vial y sólo por el menor tiempo posible.
- b. Está prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención.

#### 2.3.15 Señalización Complementaria en Túneles y Puentes

En los cruces ferroviarios a distinto nivel con dos sentidos de circulación y que no cuenten con división física, se instalarán sobre la línea divisoria de los distintos sentidos de circulación delineadores, balizas o corrugados que adviertan al conductor de esta circunstancia.

**(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 3.970, BOCBA Nº 3809 del 13/12/2011)**

#### 2.3.16 Excepción para semáforos.

Se exceptúa de lo establecido en el Sistema de Señalización Vial Uniforme al color de las cabezas, soportes y viseras de los semáforos, las que serán de color gris grafito (RAL 7024, según catálogo RAL K7 CLASSIC).

**(Incorporado por el Art. 2º de la Ley Nº 4.587, BOCBA Nº 4214 del 13/08/2013)**

#### 2.3.17 Plan de Contingencia Vial.

Para los casos en los cuales la interrupción total o parcial del tránsito resulte habitual, la Autoridad de Aplicación procederá a desarrollar un Plan de Contingencia Vial.

El mismo tiene por finalidad planificar en forma predeterminada los desvíos de tránsito, reordenando la circulación de los vehículos de transporte público de forma tal que los desvíos y derroteros de emergencia puedan ser conocidos por el público usuario.

La señalización debe ejecutarse en forma progresiva, con especial observancia de lo prescripto en el artículo 2.3.4 "Prioridades" de este Código.

La comunicación y difusión deberá hacerse en función de la magnitud e incidencia del corte, lo mismo que el personal afectado a los desvíos de tránsito, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Para su realización, la Autoridad de Aplicación puede requerir la colaboración de las fuerzas policiales y/o agentes de control de tránsito, de los organismos del Poder Ejecutivo competentes y con la disponibilidad de la totalidad de medios necesarios para el encauzamiento del tránsito.

**(Incorporado por el Art. 3º de la Ley Nº 4.339, BOCBA Nº 4102 del 28/02/2013)**

Capítulo

2.4

Demarcación horizontal complementaria

2.4.1 Línea canalizadora.

Es la línea blanca de trazo continuo o discontinuo que encauza al tránsito de vehículos en intersecciones o giros de características particulares.

2.4.2 Demarcación en la calzada de sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública. Cuando el tipo de calzada lo permita, delimitan el sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública dos (2) líneas de un metro y medio (1,5) de largo perpendiculares al cordón, ubicadas medio (0,5) metro de cada lado del ancho de la entrada. Estas líneas son de trazo continuo, de color amarillo y de 0,10 metros de ancho de línea, estando prohibido el estacionamiento entre ellas. Sin perjuicio de ello el sector correspondiente del cordón se pintará de amarillo. Opcionalmente, el frentista podrá solicitar la demarcación de una línea extra paralela al cordón, ante la Autoridad de Aplicación, quien determinará la procedencia en cada caso.

Los trabajos serán llevados a cabo por el frentista, a su costo, debiendo respetar en todos los casos el color y las dimensiones de la línea establecidas en el presente artículo.

Es de aplicación al presente artículo lo dispuesto por el artículo 2.4.4.2 del presente Código, en lo que refiere a responsabilidad por adulteración.

Cualquier conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán pasibles de ser sancionadas conforme lo establecido por el artículo 2.1.25 del Régimen de Faltas de la Ciudad.

**(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 6.054, BOCBA Nº 5523 del 20/12/2018)**

2.4.3 Demarcación del sector de parada.

Demarca el sector de parada la línea amarilla de trazo discontinuo que limita la zona rectangular de la calzada reservada para la detención de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Dentro de esa zona está prohibido operar en carga y descarga y estacionar todos los vehículos, y detenerse, salvo los transportes de pasajeros para los cuales está destinada la demarcación.

En el caso especial de arterias adoquinadas en las que no pueda demarcarse el sector de parada, la Autoridad de Aplicación aplicará otro sistema.

2.4.4 Cordones.<sup>(2)</sup>

2.4.4.1 Colores en cordones.

Los cordones se pintan con diferentes colores según aquello que se señalice.

- a. Los cordones pintados de color blanco resaltan la presencia de un obstáculo imprevisto para la circulación.
- b. Los pintados de color anaranjado indican los lugares destinados al estacionamiento exclusivo de ciclodados y motovehículos.
- c. Los pintados de color amarillo indican la prohibición de estacionar durante las veinticuatro (24) horas y los pintados de color rojo indican la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas.
- d. Los de color rojo y blanco a rayas con escudo oficial indican la existencia de una boca de incendio y la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas, aun cuando en el resto de la cuadra estuviera permitido el estacionamiento.

2.4.4.2 Responsabilidad por adulteración.

Sólo la Autoridad de Aplicación puede ordenar el pintado de cordones, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente. El pintado de los mismos sin esa autorización constituye una infracción sancionada de acuerdo al Régimen de Faltas de la Ciudad, sin perjuicio de la asunción de los costos que demande su remoción por parte o a costa del infractor o de quien deba responder por él.

Cuando no lo hubieran denunciado fehacientemente con anterioridad a la imputación de esa falta, el o los propietarios de la parcela frentista son solidariamente responsables con el infractor por la adulteración de las condiciones del segmento de cordón que abarca hasta el ancho de la misma.

**<sup>(2)</sup>(El texto del Art. 2.4.4 fue reemplazado por el Art. 1º de la Ley Nº 5.407, BOCBA Nº 4791 del 30/12/2015)**

2.4.5 Carriles de emergencia.

En toda vía de circulación de tres o más carriles por mano la Autoridad de Aplicación puede disponer la señalización de un carril para ser destinado a la circulación preferencial de vehículos de emergencias en ocasión de cumplir sus funciones específicas o que se encuentren en servicio de emergencia. Dicha señal consiste en un rombo conteniendo una letra E, la que tendrá las dimensiones y el color que se establezcan por reglamentación.

**(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 2.804, BOCBA Nº 2994 del 15/08/2008).**

2.4.6 Ancho de carriles

Los carriles de circulación observarán las siguientes dimensiones mínimas:

- a. En vías con velocidad máxima de circulación superior a 60 km/h: ancho mínimo de tres metros (3 m).

- b. En vías con velocidad máxima de circulación igual a 60 km/h: ancho mínimo de tres metros (3 m), con excepción de aquellas arterias donde las líneas de autotransporte público de pasajeros (colectivos) circulen permanentemente en forma segregada y no integren la red de tránsito pesado. En este caso, el ancho puede reducirse a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m), debiendo contemplarse, donde la geometría de la vía lo permita, un carril con tres metros (3 m) de ancho.
- c. En vías con velocidad máxima de circulación inferior a 60 km/h: si circulan líneas de autotransporte público de pasajeros (colectivos), o integran la red de tránsito pesado, ancho mínimo de tres metros (3 m). Demás supuestos, ancho mínimo de carril de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m), debiendo contemplarse, donde la geometría de la vía lo permita, un carril con tres metros (3 m) de ancho.

***(Incorporada por Art.4º de la Ley N° 5.866, BOCBA 5227 del 05/10/2017.)***

---